

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DE

EXPOSICIONES GENERALES

DE BELLAS ARTES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACION DE LAS OBRAS.

Artículo 1.º La Exposición pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno designe de antemano.

Art. 2.º Podrán concurrir a estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose a las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho a los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito e importancia que el juicio del Jurado determine, pertenezcan a algunas de las Secciones y clases siguientes:

Sección de Pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en dulce.—Idem al agua fuerte.

Sección de Escultura.—Obras de escultura en general.—Grabado en hueco.

Sección de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauración de monumentos antiguos.—Modelos de Arquitectura.

Sección general.—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las Secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposición por su mérito artístico.

Art. 4.º No serán admitidas:

- 1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

- 2.º Las pertenecientes a artistas que hayan fallecido, a no ser que su muerte hubiere acaecido después de terminada la última Exposición.

- 3.º Las copias excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado etc.

- 4.º Los objetos que, requiriéndolo, se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

- 5.º Las obras anónimas.

DE LA PRESENTACION DE LAS OBRAS.

Art. 5.º La presentación y recepción de las obras en las exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrrogable de 10 días: debiendo transcurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguración.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más que una, a no ser que a juicio del Jurado estén tan relacionadas entre sí por la índole de su composición que exijan o al menos sea tolerable el agrupamiento.

Art. 7.º Los expositores, previa la devolución del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 días siguientes a aquél en que termine la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños, dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administración.

Art. 8.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transportes, conducción etc. de sus obras hasta que se recojan, y desde que devuelvan recibo oficial de las mismas. Sólo durante el periodo en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden a la Administración los gastos que ocasionen, así como su conservación y custodia; pero de ningún modo es responsable de los casos fortuitos o imprevistos.

Art. 9.º Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibida la reproducción de ninguno de los objetos expuestos sin autorización escrita de su dueño.

Art. 10.º Los expositores entregarán sus obras por sí mismos o por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales. Entregarán al propio tiempo una noticia también firmada, que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus Maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores expresando terminantemente si éstas han sido nacionales, provinciales o extranjeras; señas detalladas de su domicilio, o del de su representante si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripción, si así le conviniera, de la obra u obras presentadas, con expresión de las medidas de ancho y alto en los cuadros, y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposición hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposición.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúan sus obras.

Art. 11.º Al entregar su obra, y cumplidas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará a cada expositor un recibo talonario numerado, y una tarjeta personal intrasmisible que le dé a conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposición, durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la elección de Jurados y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas etc.

CAPITULO III.

DEL JURADO.

Art. 12.º El Jurado de las Exposiciones constará de 20 individuos, y serán Vocales natos del mismo el Director general de Instrucción pública, Presidente; el Director de la Academia de San Fernando, Vicepresidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia; el Director de la Escuela de Pintura de Madrid, el Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura, el Director de la Escuela de Arquitectura, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes, en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Art. 13.º Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro Vocales más por la Pintura y el Grabado en dulce, cuatro por la Escultura y Grabado en hueco, y tres por la Arquitectura, verificándose la votación ante los Jurados natos, que se distribuirán por el Presidente tres a cada una de estas Secciones.

Art. 14.º Terminado el plazo para la presentación de obras, se constituirán en Junta provisional los Jurados natos en el local que se designe al efecto, previa convocatoria a los expositores; se dará lectura por el Secretario al cap. 3.º de este Reglamento, y se procederá a la votación de los Jurados, votando cada expositor los candidatos que prefiera en la Sección a que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho.

Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar candidatos en todas a las que pertenezcan sus obras.

Art. 15.º Serán proclamados Jurados los que obtengan mayoría absoluta de votos en cada una de las tres Secciones.

Art. 16.º Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, o si siendo expositor no renunciase el concurrir a los premios, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección: en caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 17.º Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo día su nombramiento a cada uno de los elegidos, citándoles para el siguiente: en éste quedará constituido el Jurado y sus tres Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 18.º El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesión a no ser convocado por su Presidente.

Art. 19.º Las atribuciones del Jurado se referirán a los puntos de la admisión de obras y su colocación, así como a la propuesta de premios y tasación de las obras premiadas.

CAPITULO IV.

DE LA ADMISION DE LAS OBRAS.

Art. 20.º La admisión de las obras y su colocación corresponde a cada una de las Secciones en que se divide el Jurado.

Art. 21.º La admisión de obras se decidirá en cada Sección por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando o de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin examen.

Se avisará inmediatamente a los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.

Art. 22. En el local de la Exposición habrá una sala destinada a las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí o por medio de sus representantes decidirán en el término de 24 horas, contadas desde el momento en que reciban aviso, si optan por exponerlas o por retirarlas; debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolución del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una Comisión compuesta de tres individuos que cuidarán de su colocación en la expresada sala bajo la inspección del Secretario del Jurado.

Art. 23. Cada Sección por su parte, así como la Comisión de Artistas no admitidos, dispondrán la colocación de las obras que les correspondan, y durante esta operación que deberá quedar terminada con dos días de anterioridad al de la inauguración, no se permitirá a nadie la entrada en el local, exceptuándose a los Jefes del ramo o los que tengan ocupación oficial en el local y los Jurados.

Art. 24. El Secretario del Jurado cuidará de que para dicho día esté impreso el Catálogo de la Exposición a cuyo frente se insertará la lista de los Jurados.

El catálogo se dividirá en tres Secciones:

- 1.ª Pintura en sus diversas clases, Dibujo, Litografía y Grabado en láminas.
- 2.ª Escultura y Grabado en hueco.
- 3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

CAPÍTULO V.

DE LOS PREMIOS.

Art. 25. El Jurado en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 26. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

Para la Pintura y Dibujo, de tres medallas de primera clase, seis de segunda, y nueve de tercera.

Para la Escultura y Grabado en hueco, de dos de primera clase, tres de segunda, y cuatro de tercera.

Para el Grabado y Litografía, de una de primera clase, dos de segunda, y tres de tercera.

Para la Arquitectura, de una de primera clase, dos de segunda, y tres de tercera.

Art. 27. Los premios consistirán:

- 1.º En un diploma.
- 2.º En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda, y de bronce para los de tercera.

Además el Gobierno adquirirá según se lo permita la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas y las que se hallen comprendidas dentro de lo preceptuado en el art. 33.

Los premios sobrantes en una Sección por falta de obras, o porque las presentadas no hayan sido juzgadas dignas de obtenerlos, no podrán en ningún caso aplicarse a las otras secciones.

Art. 28. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones y menciones honoríficas.

Art. 29. Cada Sección hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará en votación nominal las obras dignas de premio en la Sección de Pintura, sin distinción de clases ni géneros, en la Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento: si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.

Art. 30. Antes de transcurrir los 15 días primeros de la Exposición, el Jurado elevará al Gobierno la propuesta de premios acompañada de la tasación de las obras premiadas.

Art. 31. Durante los 15 últimos días de la Exposición se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una.

Art. 32. Las obras de los expositores que sean a la vez Vocales del Jurado no podrán optar a premio, y así se expresará en un tarjetón fijo en las mismas.

Art. 33. Los artistas que en una o más Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma o diversas Secciones, solo tendrán opción a la de la clase superior inmediata, y no podrán ser propuestos para otra medalla de la misma clase, ni mucho menos para una inferior, en el caso de que fuesen considerados dignos de otro premio igual a los obtenidos anteriormente, podrá el Jurado recomendar al Gobierno la adquisición de su obra o ser propuestos por el mismo para la Cruz de Carlos III.

A los que tuvieren ya la Cruz de Caballero de esta

Orden se les propondrá para una Encomienda ordinaria, y si ya la hubiesen obtenido, para una de número.

Art. 34. Podrá adjudicarse además a propuesta del Jurado en pleno, una medalla de honor de valor de dos mil pesetas o su equivalencia en metálico, al artista que se distinguiera en la Exposición con una obra de mérito sobresaliente, sin perjuicio de que esta sea adquirida por el Gobierno.

Art. 35. El Jurado decidirá en votación nominal si ha lugar o no a la adjudicación de la medalla de honor; y si se acordare afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se procederá en la misma forma a votar la obra que lo merezca y su tasación.

Madrid 26 de Enero de 1877.—El Ministro de Fomento, C. EL CONDE DE TORENO.

Al publicar el precedente reglamento, este Gobierno llama la atención de las personas interesadas en remitir obras al certamen que se ha de celebrar en Abril del año actual, respecto al anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* de 24 de Junio último, señalando el plazo de diez días contados desde 1.º de Abril para la admisión de dichas obras en el local destinado a la Exposición.

Zamora 31 de Enero de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Díez Jubitero.

(Gaceta del 13 de Febrero de 1884.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición.

SEÑOR: El derecho internacional privado adquiere cada día, así en las esferas de la ciencia como en el terreno de la práctica, mayores desenvolvimientos, y el Estado faltaría a su misión progresiva si no facilitara los medios de que las necesidades creadas por el aumento de las relaciones internacionales se satisfagan, y los vínculos jurídicos que ellas producen se fortalezcan.

Desde que los progresos en la investigación y estudio de las ciencias sociales han relegado al olvido tantas utopías de organización internacional, nadie entiende que el ideal de la humanidad sea la paz, pero si el derecho, y entre los fines positivos aunque lejanos hacia los que los Gobiernos tienen deber de ayudar a caminar a los pueblos, está el de la concordia universal de las naciones sobre la regulación de sus intereses privados. Aun en la esfera de esa relación meramente individual, no merece el nombre científico de ideal, sino el de utopía, la identidad de leyes en las diversas fracciones independientes del género humano; pero si puede perseguirse y alcanzarse la unidad en los principios para resolver los conflictos entre legislaciones diferentes, y no existe obra más fecunda y positiva de progreso que aquella que la prepare y facilite. Las convenciones jurídicas serán la fórmula definitiva de tal evolución, y generosos esfuerzos se han hecho para apresurarla, pero los obstáculos salidos al paso al Jurisconsulto y Ministro eminente entre los latinos, que poco há la intentara, acreditan la necesidad de mayores preparaciones en la opinión, y de atender ante todo a los medios de instrucción y propaganda.

La ciencia y la jurisprudencia, ajustando los hechos a los principios, son las llamadas a desembarazar el terreno donde la diplomacia levantará en su día la obra del derecho internacional privado en pactos positivos. Con tal pensamiento, el Ministro que suscribe ha creído poder allegar algunos medios, modestos, pero indudablemente útiles al fin, organizando en el Ministerio de Gracia y Justicia una Biblioteca de leyes, Códigos y Jurisprudencia extranjera, y creando una Comisión con carácter oficial que responda a las establecidas en otras naciones de Europa, así para constituir y fomentar la Biblioteca, como para facilitar todo cuanto se refiere a progresos del derecho internacional y legislación comparada.

Ni es siquiera anticiparse a necesidades del porvenir o mero espíritu de emulación con países vecinos lo que mueve a este Ministerio a proponer a V. M. este decreto: la frecuencia y facilidad en las comunicaciones, el desarrollo de intereses mercantiles e industriales, las grandes empresas que confiadas en la progresiva sensatez del pueblo y de los partidos se establece entre nosotros, originan en la práctica dudas y dificultades, ya para apreciar capacidad jurídica en los extranjeros con arreglo al estatuto personal, ya para determinar competencias, ya para calificar las formas y solemnidades de documentos otorgados en extrañas naciones, cuya inscripción se solicita o cuya validez se conlinda ante los Tribunales españoles, ya, por último, para decidir sobre cumplimiento de sentencias de Tribunales de otros

países. El Magistrado, el Registrador, el hombre de ley encuentran con dificultad textos con la precisa autenticidad y los medios expeditos de asegurarse que no han sido alterados por ulteriores reformas, y como ese verdadero servicio público requiere cuidado inteligente y asiduo, conviene encomendarlo a una Comisión permanente, que procure el cambio internacional de obras y textos legislativos, forme Catálogos y disponga traducciones e impresiones de Códigos o leyes que juzgue convenientes.

En el Ministerio de Gracia y Justicia hay local para establecer por ahora la Biblioteca con la necesaria independencia de las oficinas de Secretaría y Dirección, y los escasos gastos que exija ese servicio económicamente organizado caben sin dificultad en las cifras del actual presupuesto, y no constituirán aumento alguno para los sucesivos, manteniéndose dentro de los límites relativamente reducidos que no debe traspasar la Biblioteca para satisfacer cumplidamente su objeto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Biblioteca especial de Códigos, textos legales y jurisprudencias de los países extranjeros y de España, Tratados internacionales, comentarios, obras de legislación comparada y de Derecho positivo y Derecho internacional público y privado.

Art. 2.º Para la organización y constante fomento de la expresada Biblioteca, se constituirá una Comisión permanente que se llamará de *Legislación extranjera*, compuesta de un Presidente, que lo será el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, debiendo formar parte de la misma el Subdirector de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, el Secretario de la Comisión de Códigos, dos Oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia y un Catedrático de la Universidad de Madrid; y se invitará a que propongan un Vocal para completar la Comisión a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, a la del Colegio Notarial, a la Sociedad Económica de Amigos del País, a la Academia de Jurisprudencia, al Ateneo científico y a la Institución libre de enseñanza, designando otros tres Vocales libremente el Ministro.

Art. 3.º La Comisión de Legislación extranjera cumplirá los deberes y ejercerá las atribuciones siguientes:

1.ª Proponer y dirigir las obras que hayan de ejecutarse para la instalación de la Biblioteca y material indispensable para su organización.

2.ª Clasificar las obras que existen en la actual Biblioteca, llevando a efecto la enajenación, o destinando al cambio las que conceptúe innecesarias o ajenas a su especial índole.

3.ª Realizar el cambio internacional de obras y textos legales, comunicándose por conducto del Ministerio de Estado con los Gobiernos extranjeros, y directamente con las Academias, Sociedades e institutos científicos de las diferentes naciones.

4.ª Aumentar por adquisiciones, donativos o cambios el caudal de obras, ya directamente, ya por medio de los Representantes Diplomáticos y Consulares por conducto del Ministerio de Estado, adquiriendo noticias de los trabajos legislativos y publicaciones propias de este instituto que se verifiquen en países extranjeros.

5.ª Proponer al Ministerio la traducción e impresión de Códigos y textos legales que conceptúe de preferente interés, y una vez acordada la Real orden, cuidar de la exactitud del trabajo y de su remuneración.

6.ª Publicar el Catálogo y las adiciones al mismo que se insertarán anualmente en la *Gaceta de Madrid*, con una sucinta Memoria de las alteraciones en los Códigos y legislaciones extranjeras de que haya adquirido noticia cierta la Comisión.

7.ª Redactar el Reglamento interior de la Biblioteca, que será aprobado de Real orden.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Silvela.

Instituto Geográfico
y Estadístico.—Trabajos estadísticos
de la provincia de Zamora.

CIRCULAR.

Por Real orden de 30 de Julio último, se ha dispuesto que se proceda a reunir los datos referentes al movimiento de la población de España en los años 1879, 80, 81 y 82, por medio de extractos de las inscripciones del Registro civil que se reclamarán al efecto de todos los Juzgados municipales de la Península e Islas adyacentes, y que se continúe abonando por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico a los Jueces municipales la remuneración de cuatro céntimos de peseta por extracto.

En su vista y según lo acordado por el Centro directivo de que dependo, se hace saber a todos los Jueces municipales de esta provincia, lo ordenado por el Gobierno de S. M. en la citada Real orden, y a la vez las siguientes prevenciones que esta Jefatura de mi cargo juzga convenientes para el mejor desempeño del servicio.

1.ª Luego que esta circular se publique en el Boletín Oficial, se remitirá por esta oficina a los citados funcionarios el número de papeletas impresas o extractos de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones que se juzgan necesarios en cada Juzgado para el movimiento de la población de los años citados de 1879, 80, 81 y 82, entendiéndose que aquellos Juzgados que reciban menor número de papeletas que el de hechos registrados, pueden solicitar de oficio las que necesiten, así como devolverán en blanco las sobrantes, los que reciban un número mayor que el necesario.

2.ª Se procurará con el mayor esmero que aparezca siempre en el extracto el número de inscripción del hecho de que se trate, a fin de que cada papeleta resulte perfectamente individualizada y no pueda confundirse en caso alguno con otra de la misma naturaleza. No figurando en el extracto nombre alguno, es indispensable el mayor rigor respecto a este particular.

3.ª Se considerarán como nacidos-muertos para los efectos de esta Estadística, los seres que vengan al mundo sin vida, los que mueran durante el parto y los que vivan menos de 24 horas desprendidos del claustro materno. A fin de evitar en lo posible, atendida la deficiencia de los asientos del Registro civil respecto a esta clase de hechos, las inexactitudes y vacíos que en este punto se han observado al estudiar estos datos en lo que hace a los años 1876 y 78, se encarga muy especialmente a los Jueces municipales que anoten con todo cuidado el número de horas que vivió el recién-nacido, según se exige en lugar oportuno en las papeletas. Estos datos se reclaman con referencia a las certificaciones médicas que deben obrar en los archivos del Registro civil y que constituyen (según Real orden de 30 de Enero de 1871) la única fuente de tales noticias, teniendo presente que en ellas han de constar los datos que se piden en las papeletas.

4.ª En la estadística, de cuya formación nos ocupamos, deben figurar todos los hechos que resulten de los extractos de las inscripciones de nacimientos y defunciones hechas en los referidos años 1879, 80, 81 y 82. Respecto a matrimonios según se expresa en las papeletas, deben registrarse los inscriptos en el año de que se trate con las fechas que se hayan celebrado canónicamente.

5.ª Se considerarán como una sola papeleta los extractos de inscripciones que se refieran a un alumbramiento múltiple e igualmente los de inscripciones de defunciones de nacidos-muertos, cuando ocurra que (a pesar de lo dispuesto en la citada Real orden de 30 de Enero de 1871, que establece no ser necesaria la inscripción de los nacidos-muertos en los libros del Registro civil), consten ya en papeleta de nacimiento.

6.ª Se especificará con toda claridad posible la causa de las defunciones tanto respecto a la enfermedad que ocasionó el fallecimiento como en lo que haga referencia a la causa determinante en las muertes violentas por accidente; debiendo hacer constar en estos casos cuantos particulares resulten de los asientos del Registro civil a fin de dar a ésta parte de la Estadística de que se trata toda la amplitud que merece punto tan importante.

7.ª En recompensa de esta tarea y a tenor de lo dispuesto en la citada Real orden de 30 de Julio anterior, se continuará abonando a los Jueces municipales la remuneración de cuatro céntimos de peseta por extracto, y que la cantidad que resulte a favor de cada funcionario les será entregada por esta oficina tan pronto como sean aprobadas por la misma las papeletas correspondientes sin necesidad de esperar a que se haya terminado toda la provincia.

8.ª Aunque la simple inspección de las papeletas basta por sí sola para llenar con acierto los huecos de las mismas, se publica a continuación varios modelos con los casos que ordinariamente pueden presentarse, para la mejor inteligencia y evitar dudas y devoluciones que retrasen el servicio.

9.ª Con objeto de obviar las dificultades que se han presentado al proceder al abono de las papeletas correspondientes a los años anteriores, se advierte que las citadas papeletas se considerarán con derecho al abono de los cuatro céntimos de peseta, siempre que lleven el sello del Juzgado municipal y estén firmadas, bien por el mismo Juez, bien por el que haga sus veces, formalmente delegado; por supuesto después de admitidas y aprobadas por esta oficina.

10.ª Se recomienda muy especialmente a los Jueces municipales que después de hechos los extractos en las papeletas, para cuya operación se fija el plazo máximo de dos meses, las devuelvan por el correo en paquetes atados con hilo fuerte para que no se desvincen, y envueltos o cerrados los paquetes con fajas de que se les provee para facilitar esta operación.

Espero que tenida en cuenta la importancia del servicio por una parte, y el celo y laboriosidad de los Jueces municipales por otra, serán recogidos los datos necesarios para la formación de la Estadística que se interesa, en el plazo que se señala y sin dar lugar a nuevas excitaciones.

Zamora 7 de Febrero de 1884.—El Jefe de trabajos, Andrés Marqués.

NÚMERO 1.º

PROVINCIA DE ZAMORA. JUZGADO MUNICIPAL DE BENAVENTE.

Año 1879.

NACIMIENTO.

Inscripción núm. 4. Alumbramiento {Sencillo? si
Doble? (1)
Triple?}

Verificada el 12 de Enero de 1879

Sexo: varón.
Nació el día 11 de Enero de 1879.
¿Fue inscripto como nacido vivo? No. ó como aborto?
Sí. En este último caso, ¿nació vivo? No.
¿Cuántas horas vivió? Ninguna.
¿Es legítimo, ilegítimo ó expósito? Legítimo.
Edad del padre 34.
Profesión u oficio del mismo: Chocolatero.
Residencia legal del mismo: Pueblo Benavente.
Provincia de Zamora.
Edad de la madre: 28.
Estado civil de la misma: Casada.
Profesión de la misma: La de su sexo.
Residencia legal de la misma: (2) Pueblo: Benavente. Provincia: Zamora.
En Benavente a 10 de Febrero de 1884.

(Sello del Juzgado.) El Juez municipal,

(1) Cuando el alumbramiento sea doble ó triple, se hará constar a continuación de la palabra Sexo el de los recién nacidos.
(2) Esta pregunta sólo se contestará cuando se ignore el domicilio del padre.

NÚMERO 1.º

PROVINCIA DE ZAMORA. JUZGADO MUNICIPAL DE CEADEA.

Año 1879.

NACIMIENTO.

Inscripción núm. 5. Alumbramiento {Sencillo? si
Doble? (1)
Triple?}

Verificada el 3 de Abril de 1879.

Sexo: hembra.
Nació el día 2 de Abril de 1879.
¿Fue inscripto como nacido vivo? Si. ó como aborto?
En este último caso, ¿nació vivo?
¿Cuántas horas vivió?
¿Es legítimo, ilegítimo ó expósito? Ilegítimo.
Edad del padre:
Profesión u oficio del mismo:
Residencia legal del mismo: Pueblo... Provincia....
Edad de la madre: 24.
Estado civil de la misma: Soltera.
Profesión de la misma: La de su sexo.
Residencia legal de la misma: (2) Pueblo Ceadea. Provincia Zamora.
En Ceadea a 10 de Febrero de 1884.

(Sello del Juzgado.) El Juez municipal,

(1) Cuando el alumbramiento sea doble ó triple, se hará constar a continuación de la palabra Sexo el de los recién nacidos.
(2) Esta pregunta sólo se contestará cuando se ignore el domicilio del padre.

NÚMERO 1.º

Provincia de Zamora. Juzgado municipal de Castroverde de Campos.

Año 1879.

NACIMIENTO.

Inscripción núm. 48. Alumbramiento. {Sencillo?
Doble? si (1)
Triple?}

Verificada el 5 de Octubre de 1879.

Sexo: varón y hembra.
Nació el día 4 de Octubre de 1879.
¿Fue inscripto como nacido vivo? Si los dos, ó como aborto? En este último caso, ¿nació vivo?
¿Cuántas horas vivió?
¿Es legítimo, ilegítimo ó expósito? Legítimos.
Edad del padre: 25.
Profesión u oficio del mismo: Médico.
Residencia legal del mismo: Castroverde de Campos. Provincia de Zamora.
Edad de la madre: 19.
Estado civil de la misma: Casada.
Profesión de la misma: La del sexo.
Residencia legal de la misma: (2) Pueblo: Castroverde. Provincia: Zamora.
En Castroverde a 10 de Febrero de 1884.

(Sello del Juzgado.) El Juez municipal,

(1) Cuando el alumbramiento sea doble ó triple, se hará constar a continuación de la palabra Sexo el de los recién nacidos.
(2) Esta pregunta sólo se contestará cuando se ignore el domicilio del padre.

NÚMERO 2.º

PROVINCIA DE ZAMORA. JUZGADO MUNICIPAL DE TRABAZOS.

Año 1879.

MATRIMONIO.

Inscripción núm. 7, verificada el día 4 de Marzo de 1879.
El matrimonio (1) canónico fué celebrado el 6 de Noviembre de 1878.

Esposo.

Esposa.

Edad 48 años. Edad 23 años.
Estado civil del matrimonio Estado civil antes del matrimonio (2) viudos segundas nupcias. monio (2) soltera.
Residencia legal: Pueblo Trabazos. Provincia Zamora. Residencia legal: Pueblo Trabazos. Provincia Zamora.
Profesión u oficio: Labrador. Profesión u oficio la de su sexo

¿Se legitimó algún hijo? Sí: Cuántos.... (Var.... 1
Hem....)

¿Eran parientes los esposos? No.

En caso afirmativo, eran {Primos carnales?
Tío y sobrina id?
Tía y sobrino id?
Cuñados?.....}

En Trabazos a 10 de Febrero de 1884.

(Sello del Juzgado.) El Juez municipal,

(1) Canónico ó civil, si éste se hubiera celebrado.
(2) En caso de ser viudo alguno de los contrayentes, se expresará si se verificó el matrimonio en segundas ó terceras nupcias.

NÚMERO 3.º

PROVINCIA DE ZAMORA. JUZGADO MUNICIPAL DE PEÑAUSENDE.

Año 1879.

DEFUNCIÓN.

Inscripción núm. 15 verificada el día 19 de Julio de 1879.

Sexo: Varón.
Edad: años 65. Para menores de un año: meses (1)....
Estado civil: viudo.
Residencia legal: Pueblo Peñausende. Provincia Zamora.
Profesión u oficio: Veterinario.
El fallecimiento ocurrió el 18 de Julio de 1879.
Enfermedad ó causa de la muerte: Apoplejía (muerte repentina).
Sitio en que ocurrió la muerte: (2) En el domicilio.
Para menores de cinco años. ¿Era legítimo?.....
¿Ilegítimo?.....
En Peñausende a 10 de Febrero de 1884.

(Sello del Juzgado.) El Juez municipal,

(1) Si la defunción ocurriese antes de cumplido el mes, bastará decir: De menos de un mes.
(2) Se expresará si el fallecimiento ocurrió en el domicilio, en la vía pública, en el Hospital, en despoblado etc.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 31 de Enero último, correspondientes a las subastas celebradas en esta capital y partidos respectivos en 28 de Diciembre y 4 de Enero últimos.

Número del inventario	Clase de la finca.	CABIDA.			PROCEDENCIA.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	VECINDAD.	IMPORTE de la adjudicación.
		Hectáreas.	Areas.	Centiáreas				Ptas. Cént.
2887	Rústica.	137	63	»	Fonfria.....	Juan Rodriguez.....	Fonfria.....	8301
2888	Idem	80	82	»	Bermillo de Alba.....	Gregorio Gonzalez.....	Bermillo de Alba.....	7007
2889	Idem	167	02	»	El Castro.....	Manuel Campesino.....	El Castro.....	5207
2890	Idem	236	77	»	Carbajosa.....	Francisco de Anta.....	Zamora.....	15000
2891	Idem	435	60	»	Boya.....	Salvador Rodriguez.....	Codesal.....	4001
2892	Idem	75	12	»	Ricobayo.....	José Fombellida.....	Zamora.....	2503
2893	Idem	39	37	»	Villalcampo.....	Juan Miguel.....	Villalcampo.....	1101
2894	Idem	359	93	»	Alcañices.....	José Alvarez Pinilla.....	Alcañices.....	2150
2895	Idem	129	78	»	Figueruela de Abajo.....	Francisco Rodriguez.....	Villardeciervos.....	3621
2896	Idem	214	31	»	Villarino tras-la Sierra.....	Lucas de la Iglesia.....	Zamora.....	1501
2897	Idem	220	34	»	San Mamed.....	Manuel Martin.....	San Mamed.....	4801
2898	Idem	254	21	»	Santanas.....	Lucas de la Iglesia.....	Zamora.....	1673
2899	Idem	172	61	»	Laledo.....	El mismo.....	Idem.....	1105
2900	Idem	307	29	05	Ferreras de Arriba.....	Atilano Martinez.....	Idem.....	16301
2901	Idem	138	88	45	Idem.....	Antonio Arias.....	Ferreras de Arriba.....	16000
2902	Idem	43	76	58	Gallegos del Rio.....	Manuel Rivera.....	Gallegos del Rio.....	3626
2903	Idem	27	25	30	Lober.....	Atilano Martinez.....	Zamora.....	6230
2904	Idem	17	10	89	Flores.....	Julian Rios.....	Flores.....	803
2905	Idem	1	67	73	Tolilla.....	Lucas de la Iglesia.....	Zamora.....	100
2906	Idem	4	36	11	Puercas.....	José Fernandez.....	Idem.....	510
2907	Idem	8	88	66	Valer.....	Gregorio Calvo.....	Valer.....	3502
2908	Idem	64	8	05	Domez.....	Estéban Perez.....	Bermillo de Sayago.....	26503
2909	Idem	108	36	61	Abejera.....	Juan Escera.....	Zamora.....	6500
2910	Idem	161	36	10	Sarracin.....	Angel Santos.....	Villanueva de Valrojo.....	13001
2837	Idem	6	37	26	Moreuela de los Infanzones	Fermin Martin.....	Moreuela de los Infanzones	8000

Zamora 11 de Febrero de 1884.—P. I., Victor Gallego.

AYUNTAMIENTOS.

CUBO DEL VINO.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del 26 de Enero último, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos vecinales, cañadas, prados y demás valdíos y servidumbres públicas de este término municipal, dando principio el día 20 del actual desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y continuando los demás que sean necesarios, no feriados, hasta su completa terminación.

En su consecuencia, se hace público para que inscribiéndose este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia llegue a conocimiento de los propietarios que posean fincas rústicas en este término jurisdiccional colindantes con las servidumbres y demás predios que son objeto del deslinde, a fin de que si lo desean presencien dicha operación y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes, siempre que las funden en documentos legalmente autorizados.

Cubo del Vino 4 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Bernardo Mangas.

JUZGADOS.

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se venden en pública subasta trescientas siete fincas de la testamentaria de D. Santiago Franco Alonso, radicantes doscientas cuatro de ellas en el partido judicial de Benavente y términos municipales de Pozuelo de Vidriales, Rosinos de Vidriales, Tardemazar y Bercianos,

y las ciento tres restantes en el partido de Astorga y términos de Valde San Roman, Valde San Lorenzo, misto de ambos y San Martin del Agostedo, las cuales están tasadas pericialmente en diez y siete mil doscientas ochenta y ocho pesetas y veinticinco céntimos, a saber: en once mil cincuenta y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos las de Benavente, y en seis mil doscientas treinta y dos con cincuenta, las de Astorga.

El remate será doble y simultáneo y se celebrará el día veintiocho de Febrero próximo a la una de la tarde en este Juzgado respecto de todas las fincas, en el de Benavente en cuanto a las radicantes en aquel partido, y en el de Astorga acerca de las sitas en el suyo, y se aprobará a favor del mejor postor en vista de su resultado en las tres localidades.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de cada grupo de fincas por partidos; será preciso consignar previamente el diez por ciento de la tasación para tomar parte en la subasta, cuya cantidad se devolverá a todos los licitadores, menos al que haya hecho la mejor proposición, al cual le servirá en su día de pago de parte del precio si el remate se adjudica a su favor, y el en que se celebre el mismo estarán de manifiesto los autos en la Escribanía de mi cargo y en los Juzgados exhortados a la descripción y tasación de las fincas y las condiciones de la subasta para todos los que deseen enterarse de ellas.

También se venden varios muebles de la referida testamentaria que se hallan en el pueblo de Pozuelo de Vidriales, los cuales han sido tasados pericialmente en ochocientos siete pesetas, cuya subasta doble y simultánea se celebrará en el mismo día veintiocho de Febrero a la propia hora que la de los inmuebles, en este Juzgado y en el de Benavente, bajo iguales condiciones.

Igualmente se venden los muebles de la susodicha

testamentaria que se hallan en Astorga, justipreciados en setecientos ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, cuyo remate se celebrará también simultáneamente en los mismos día y hora y bajo las propias condiciones en este Juzgado y en el de aquel partido.

Y por último, se venden algunas alhajas y varios muebles de la propia procedencia, que se encuentran en esta Corte, valuados unos y otros en cuatrocientas siete pesetas, y cuyo remate se celebrará solo en este Juzgado en los citados día y hora y bajo las condiciones mencionadas.

Madrid diecinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Escribano actuante, Licd. Angel Gonzalez de Cordavias.—V.º B.º—M. Suarez

ANUNCIOS.

El día 13 del actual desapareció del pueblo de Santa Eulalia de Távora, un pollino de catorce años de edad, capon, alzada cinco cuartas y tres pulgadas, pelo cardino y bien tratado.

Es de la propiedad de Antonio de Santiago, vecino de dicho pueblo.

ARANCELES

PARA LOS

JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse a la venta la sexta edición de este libro, que comprende los Aranceles judiciales para los negocios civiles de 4 de Diciembre de 1883 en la parte referente a los Juzgados municipales con notas aclaratorias y disposiciones oficiales que en las mismas se citan; y además los Aranceles judiciales para lo criminal de 31 de Marzo de 1873, también convenientemente anotados.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, MADRID.

IMPRENTA PROVINCIAL.